



**Juicio Contencioso Administrativo:**  
JCA/I/586/2023

**Actor:**

\*\*\*\*\*

**Autoridad Demandada:**

Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.  
Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

**Sentencia**

**Tepic, Nayarit; a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/586/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, a cargo del **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por \*\*\*\*\* -en adelante parte actora-, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo demandando de **la configuración de la resolución afirmativa ficta** con relación a la petición elevada a la **Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado –en adelante Director del Fondo–** el día veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual solicitó el **otorgamiento de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio** señalando como autoridades demandas al citado **Director del Fondo y**

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



al **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado –en adelante Comité de Vigilancia–.**

**2. Admisión de la demanda.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, se admitió la demanda<sup>2</sup> presentada por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio.

**3. Emplazamiento.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio, se emplazó a las autoridades demandas, a efecto de que dieran contestación a la demanda incoada en su contra. Actuación visible en la foja 30 del expediente en que se actúa.

**4. Contestación de la demanda.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, el Director del Fondo compareció a dar contestación a la demanda incoada en su contra, posteriormente, el día trece de octubre del mismo mes y año, el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito y anexos, mediante el cual dio contestación a la demanda interpuesta en contra del ente representado, recayendo ambos en un auto el día veintitrés de octubre, donde se les tuvo por presentados sus oficios de contestación y las pruebas ofertadas. De todo ello, se ordenó correr traslado a la parte actora a efecto de que realizara los alegatos correspondientes.

**5. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>3</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el

<sup>2</sup>Visible a fojas 39 y 40 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup>Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo.

**6. Celebración de audiencia.** En fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se declaró precluido el derecho de formular alegatos a las partes, toda vez que ninguna los hizo valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>4</sup>; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023<sup>5</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General

<sup>4</sup> En adelante Ley de Justicia.

<sup>5</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.



No. TJAN-P-03/2023<sup>6</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 148<sup>7</sup> y 230, fracción I<sup>8</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, en este caso, del oficio de contestación de demanda el Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, afirma que el juicio es improcedente por las causales previstas en el artículo 224 fracciones VII y IX de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que procede el sobreseimiento en base a lo dispuesto en el artículo 225 fracción II del mismo ordenamiento.

<sup>6</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>7</sup> “**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

<sup>8</sup> “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



El argumento lo sostiene en base a que no le asiste el carácter de autoridad demandada habida cuenta que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto que impugna la parte actora, puesto que es condición que la solicitud se haya presentado ante esa autoridad, que en el caso, fue presentada ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado como se advierte del acuse de recibo, de ahí que, no le asiste el carácter de autoridad en términos del artículo 110 fracción II inciso b) de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Para la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Es así, basta el análisis de autos para advertir que el acto impugnado, lo constituye que este Órgano Jurisdiccional resuelva sin en la especie se configura la resolución afirmativa ficta que deriva de la falta de respuesta por parte de las autoridades demandadas a resolver la solicitud de dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio presentada el veinte de octubre de veintidós en el formato instituido por las autoridades para ese efecto, sin embargo, dada la naturaleza y alcances de lo solicitud corresponde emitir la resolución a los integrantes del Comité de Vigilancia de dicho ente en el ámbito de sus facultades y atribuciones legales.

De ahí que, la litis la constituye que este Tribunal, en su caso, resuelva si se configura la resolución afirmativa ficta relativa a la solicitud en comento y condenar a las demandadas a la emisión del dictamen respectivo a favor de la parte actora, con independencia que, al resolver el fondo, resulten fundados o no los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, de ahí que, es claro que le asiste el carácter de autoridad demandada a los Integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit.



Así es, puesto que las facultades del invocado Órgano Colegiado para resolver la solicitud de pensión y la emisión, en su caso, del dictamen respectivo a favor del ciudadano \*\*\*\*\* , están previstas en el artículo 8 fracciones IV y VIII de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra estatuye:

***“ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:***

*I.-...*

*IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;*

*V.-...*

*VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley...”*

Lo expuesto es relevante para resolver la casual de improcedencia y sobreseimiento en estudio, puesto que, del texto transcrito se advierte que la autoridad legalmente facultada para resolver respecto de conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos que establece la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, son los Integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado.

En el caso, se advierte de autos que la parte actora señaló como autoridad demandada además del Director General del Fondo de Pensiones, al Comité de Vigilancia del mismo, quien atendiendo al precepto transcrito en lo relativo, a éste le asiste competencia para resolver la solicitud de jubilación formulada por la parte actora y emitir la respuesta correspondiente a favor del ciudadano \*\*\*\*\* , de ahí que, es evidente que le asiste el carácter de autoridad demandada, por lo que, son infundados los argumentos que hace valer el Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado para sobreseer el presente juicio.

Atento a las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 132 fracción II y 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, este Órgano Jurisdiccional concluye que es infundada la causal de sobreseimiento que hace valer el Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.



Asimismo, el oficio de contestación de demanda del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, evidencia que hace valer a manera de excepciones la falta de derecho y falta de legitimación en la causa, que de resultar fundados los argumentos daría lugar al sobreseimiento del juicio.

En ese sentido, esta Sala procede al estudio de manera conjunta la falta de derecho, la falta de legitimación pasiva de la causa y falta de legitimación en la causa, puesto que esencialmente aduce que no le asiste el carácter de autoridad demandada puesto que corresponde emitir respuesta al Comité de Vigilancia del invocado fondo; además, carece de legitimación en la causa, que consiste en la posibilidad que tiene de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) y el derecho frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva) por haber sido parte en la relación material que dio lugar al litigio, lo que no se traduce que le asista la razón en el fondo, y en el caso, que carece de derecho por tanto debe ser absuelto al dictar sentencia definitiva.

Asimismo, aduce que no es procedente declarar que operó a favor de la parte actora la resolución afirmativa ficta por la falta de respuesta que se le atribuye respecto de la solicitud de dictamen de pensión formulada por la parte actora tendente a que le sea expedido dictamen respectivo, puesto que es una facultad que le corresponde al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, como lo establece el artículo 8, fracción IV de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y atendiendo al principio de legalidad que establece que las autoridades solamente pueden hacer lo que les permita la norma y dado que sus atribuciones están previstas en el artículo 10 de la citada ley de pensiones, únicamente le corresponde ejecutar los acuerdos del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Para este Tribunal son infundados los argumentos que hace valer el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al



Servicio del Estado, relativos a que no le asiste el carácter de autoridad demandada, por las razones siguientes:

Sin prejuzgar si son fundados o no los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, tópico que habrá de resolverse en sentencia definitiva, para efectos de procedencia de la instancia, atendiendo a los principios que regulan el proceso administrativo previstos en el artículo 3 y a la legitimación que le asiste a la parte actora en términos del numeral 112 ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, basta acreditar la relación jurídica sustancial entre las partes, y en el caso, la autoridad demandada, reconoce la existencia de la solicitud elevada por la parte actora y expone los argumentos de porqué estima no le asiste razón a obtener una respuesta favorable a su petición de dictamen de pensión solicitado mediante formato presentado el veinte de octubre de dos mil veintidós, independientemente que resulten fundados los conceptos de impugnación que hace valer y procedentes las pretensiones que deduce el actor.

De ahí que, en términos del artículo 109 fracción III y 112 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, le asiste interés jurídico a la parte actora para promover el presente juicio, puesto que en términos de las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el Director del Fondo tendrá como atribuciones representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia, y ejecutar los acuerdos del Comité y con independencia que este Tribunal al dictar sentencia de fondo en el presente juicio resuelva fundados o infundados los argumentos y condene a las autoridades a emitir el dictamen solicitado por la parte actora, es claro que le asiste el carácter de autoridad demandada.

Atento a las anteriores consideraciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 fracción II y 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional concluye que son infundados los argumentos de la autoridad demanda Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado,



tendientes a justificar que el juicio en su contra es improcedente, por las consideraciones expuestas con antelación.

Es aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia<sup>9</sup>, sostenida por el Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto establecen:

**“FONDO DE PENSIONES. CUANDO REALIZA LA DEDUCCIÓN AUTOMÁTICA BAJO EL "CONCEPTO 53", CON BASE EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, A LAS PERCEPCIONES QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS, LO HACE COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

*La deducción automática bajo el "CONCEPTO 53", que realiza el Fondo de Pensiones a las percepciones que reciben los sujetos a que se refiere la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, conforme a su artículo 13, lo hace como autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por ser una entidad de la administración pública paraestatal que realiza sus funciones a través de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General, con facultades para ejecutar los acuerdos del Comité; y para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de la propia ley. Por tanto, cuando ejerce alguna de sus facultades legales, lo hace con el carácter de autoridad.*

En ese sentido, al haber sido declarada infundada la causa de improcedencia invocada por la autoridad demandada y en virtud de que, de un estudio oficioso, no se encuentra alguna que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo y lo dable es entrar al estudio del fondo del asunto.

**Tercero. Puntos Controvertidos.** De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar si procede resolver respecto a **si ha operado la afirmativa ficta con relación a la petición elevada a la Dirección General del Fondo de Pensiones, mediante la cual el actor solicitó la obtención del dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio o,**

<sup>9</sup> **Datos de Localización.** Registro digital: 2019012. Época: Décima. Materia: Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Tomo II, página 917, enero de 2019.



como afirma la autoridad demandada al contestar la demanda, no se configura.

**Cuarto. Estudio de Fondo.** En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III<sup>10</sup> de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**<sup>11</sup>

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política

<sup>10</sup>“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

<sup>11</sup>Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro ***“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”***.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos** de **violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse



en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos de violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analiza la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **FUNDADOS** por lo que es procedente resolver que sí se configura la resolución afirmativa ficta respecto de la solicitud planteada por el actor ante las autoridades demandadas, por conducto de la Dirección del Fondo, en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, por las siguientes consideraciones:

En principio, de lo argumentado por la parte actora y de los documentos que agrega a su demanda, se obtiene que se desempeña en el puesto de Profesional adscrita al Departamento de Auditoría Sector Central de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza de Gobierno del Estado de Nayarit; que realiza sus aportaciones al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y a la fecha que solicitó su pensión tenía sesenta y cuatro años de edad y veintinueve años con doscientos veintiocho días de servicio laborados, realizando aportaciones al invocado fondo y no obstante haber transcurrido el término a las autoridades para dar respuesta como lo impone el artículo



60 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativo del Estado de Nayarit, ello no aconteció.

Que, ante el silencio de las autoridades, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, solicitó en términos del artículo 61 de la citada Ley de Justicia en comento, le fuera expedida la certificación que había operado a su favor la resolución afirmativa ficta, petición que tampoco fue resuelta en el plazo de cinco días como lo dispone el precepto en comento.

Que el silencio de las autoridades es ilegal puesto que la solicitud tiene base en el derecho que le asiste previsto en el artículo 19 fracción I inciso B) de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que cumple con los requisitos para obtener el dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio.

#### **Lo expuesto es fundado.**

Es así, pues los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la letra estatuyen:

*“ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”*

*“ARTÍCULO 61.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.*

*Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en*



su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

*Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.”*

**“ARTÍCULO 62.-** *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”*

De una interpretación armónica de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Todas las peticiones formuladas a una autoridad gubernamental deben ser respondidas de manera escrita en un plazo no mayor a treinta días hábiles;
- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente;
- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica.
- En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la



declaración de que ha operado la resolución afirmativa ficta ante este Tribunal;

- Que no opera la afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales.
- Tampoco opera en el caso de que la solicitud sea presentada ante una autoridad incompetente o el interesado no hubiere satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

Lo expuesto revela que, la naturaleza de la institución jurídica denominada resolución afirmativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

En otras palabras, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundada y motivada, toda petición formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud; en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley especial. Es decir, la resolución afirmativa ficta genera una consecuencia jurídica a favor del particular ante el silencio administrativo prolongado por más de treinta días hábiles.

De ahí que, cuando se demanda la configuración de la institución jurídica resolución afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar principalmente los siguientes cinco elementos:



- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
- 3.- Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;
- 4.- Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales;
- 5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

En el caso a estudio, la parte actora demanda que esta Sala declare que ha operado a su favor la resolución Afirmativa Ficta respecto de su solicitud formulada en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, por conducto del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado en el formato instituido para ese efecto, y ante la omisión de las autoridades de dar respuesta a la solicitud, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, presentó solicitud para que le expedieran la certificación que operó en su favor la resolución afirmativa ficta solicitada, y dado que las autoridades fueron omisas en emitir respuesta, tanto de la solicitud de dictamen de pensión como de la certificación que operó dicha afirmativa, acurre esta Sala a demandar dicha institución.

Ahora bien, se ha dicho que en la petición presentada a las autoridades el veinte de octubre de dos mil veintidós, la parte actora solicitó por conducto del Director General del Fondo de Pensiones, le fuera expedido dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio.

Al respecto, en autos del presente expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- 1.- Que el actor presentó su petición por conducto Director General del



Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el veinte de octubre de dos mil veintidós en el formato instituido para ese efecto (visible a foja 17);

2.- Que transcurrió el término de treinta días posteriores a su presentación, sin que las autoridades hubieren dado respuesta a lo solicitado;

3.- Que el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, presentó la solicitud de certificación de que operó a su favor la resolución afirmativa ficta (visible a foja 13);

4.- Que la petición no implica la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, puesto que versa sobre beneficios expresamente previstos por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en favor de los trabajadores al servicio de éste.

5.- Que la solicitud se presentó ante autoridad competente, que cumple con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que es legalmente procedente.

Además, es preciso señalar que en términos del artículo 11 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, con los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo, y cualquier otro ingreso con el que el Fondo resulte beneficiado.

El precepto en comento textualmente dispone:

**“ARTICULO 11.-** *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

*1.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que*



*sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;*

*II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;*

*III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;*

*IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;*

*V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;*

*VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y*

*VII.- Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.*

*[...]"*

Del reproducido precepto se advierte que, si bien es cierto, el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre otros conceptos, se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, también es verdad que dichas aportaciones no son un bien que sea propiedad o posesión de autoridad gubernamental alguna; pues, una vez que el Gobierno del Estado entera al Fondo de Pensiones el porcentaje que le corresponde respecto del importe del salario del trabajador, dicho numerario pasa a formar parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, que se erige como una institución administradora de los recursos económicos que a la postre serán entregados a los trabajadores una vez que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho de otra forma, el Fondo de Pensiones es un patrimonio conformado por recursos económicos de los trabajadores, pues, aun cuando el Gobierno del Estado realiza aportaciones, éstas, al momento de ser enteradas a dicho fondo, pasan a formar parte de un caudal monetario exclusivo de los trabajadores donde el Gobierno del Estado en comunión con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal y la Sección 49 del



Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fungen como Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya función primordial es ser vigilante del debido cumplimiento de organizar, administrar y cuidar el patrimonio del ente señalado, en términos de los artículos 4, 5, 8 y 10, de la Ley de Pensiones, así como los numerales 3, 5 y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Entonces, queda plenamente acreditado que la solicitud de la aquí actora no implica la adquisición de bienes del Estado, dado que, como ya se enfatizó, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye para beneficio de los trabajadores.

De igual manera, la solicitud se presentó ante autoridades competentes y cumple con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable y es legalmente procedente.

Ello es así, habida cuenta que se encuentra acreditado, que el actor elevó su solicitud en el formato instituido para el efecto, ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y de acuerdo con el artículo 8, fracción IV y 10, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, son las autoridades demandada, es decir los integrantes del Comité de Vigilancia y el Director General del invocado fondo, las encargadas de recepcionar, tramitar, substanciar, conceder, negar, modificar, suspender y revocar las pensiones, y de representar al fondo y ejecutar los acuerdos del Comité, en los términos de la citada ley.

En el caso, a la parte actora le asiste el derecho que le sea concedida la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio en base a lo dispuesto en los artículos 19, fracción I, inciso B) y 20, fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en lo relativo estatuyen:

**“ARTICULO 19.-** *Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:*



*I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:  
B).- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.*

*“ARTICULO 20.- La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:*

*II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.”*

Sin necesidad de interpretación adicional a la literal, los preceptos expresamente señalan que los trabajadores en activo a partir de la publicación de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, adquieren el derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

El segundo precepto expresamente constriñe a fijar la cuota diaria de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, con relación a los años de servicio, en base al artículo 21 de la ley de pensiones en comento, que se incrementará en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

En el caso, del acervo probatorio ofrecido por las partes se evidencia, sin lugar a duda, que a la actora le asiste el derecho a recibir una pensión por retiro por edad y tiempo de servicio al haber satisfecho los requisitos que la Ley de Pensiones en la materia impone.

Es así, habida cuenta que el artículo 19 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, estatuye que los trabajadores tienen derecho a una pensión por jubilación siempre y cuando estén al corriente de sus aportaciones al fondo, sin embargo, en el caso, ello no constituye litis, aunado a que, del recibo de nómina



correspondientes a la quincena del uno al quince de octubre de dos mil veintidós, que ofreció como prueba la parte actora, se advierte que el descuento se realiza en forma automática, de ahí que, es de concluir por parte de esta Sala que se encuentra al corriente en sus aportaciones como lo exige el numeral en comento.

Además, el derecho que le asiste a la parte actora a recibir una pensión por retiro por edad y tiempo de servicio se corrobora con las diversas documentales que ofreció como prueba en este juicio, consistente en solicitud presentada el veinte de octubre de dos mil veintidós por conducto de la Dirección General del Fondo de Pensiones, en el formato instituido para ese efecto por la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit (foja 17); acta de nacimiento en que consta que nació el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve; constancia de situación fiscal de diecinueve de octubre de dos mil veintidós; credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y constancia de la Clave Única de Registro de Población.

De ahí que, evidentemente satisface los requisitos que exige el artículo 19, fracción I, inciso B) de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit para acceder a una pensión por retiro por edad y tiempo de servicio; es decir, 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo de Pensiones.

Las documentales anteriormente referidas fueron ofrecidas como prueba por la parte actora, las que al no haber sido objetadas por las autoridades, esta Primera Sala Administrativa en términos de lo dispuesto en los artículos 213, 216, 218 y 220 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, les concede valor probatorio pleno.

Es de señalar que no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que el patrimonio del fondo de pensiones se constituye entre otros conceptos con las aportaciones del Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 (seis punto cincuenta y seis) por ciento del importe del salario de los trabajadores, así como con las aportaciones de éstos y pensionados



con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 (tres punto veintiocho) por ciento, en términos del artículo 11 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

De ahí que, si en el caso el trabajador está al corriente en sus aportaciones y ha satisfecho los requisitos que la legislación exige para acceder a una pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, el argumento de las autoridades que se contiene en los oficios de contestación de demanda atinentes a que no les asiste competencia para resolver la solicitud formulada por la parte actora, deviene inoperante.

Atento a las consideraciones expuestas, en términos del artículo 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Primera Sala Administrativa concluye que en el caso se configura la resolución Afirmativa Ficta en favor de la parte actora \*\*\*\*\*, respecto de la solicitud que elevó el veinte de octubre de dos mil veintidós, relativa a la expedición de dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio.

Ello porque, además, las demandadas tampoco emitieron la certificación que había operado a favor de la aquí impetrante del juicio la resolución Afirmativa Ficta que solicitó el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, como se advierte de la solicitud que obra en autos, no obstante que era legalmente procedente.

Por las anteriores consideraciones, al actualizarse en la especie la resolución afirmativa ficta, con fundamento en los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, resulta legalmente procedente condenar al Comité de Vigilancia y Dirección General ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, respectivamente, para el siguiente efecto:

**ÚNICO.** Los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado convoquen a sesión por conducto del Director General del Fondo y en la misma emitan el dictamen correspondiente en el ámbito de su



competencia, respecto de la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio a favor del ciudadano \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

### RESUELVE

**Primero.** No ha lugar a sobreseer el presente juicio contencioso administrativo.

**Segundo.** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción.

**Tercero.** Se declara que ha operado la resolución afirmativa ficta respecto del escrito de petición presentado por el ciudadano \*\*\*\*\* al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por conducto de su Dirección General, el día veinte de octubre de dos mil veintidós.

**Cuarto.** En consecuencia, se condena al Director General y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones a actuar en los términos establecidos en la parte final del cuarto considerando de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Projectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.